



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación 41001-31-05-003-2019-00152-01

Auto sustanciación No. 0024

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de 2021

La suscrita Magistrada procede a resolver la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, elevada por el apoderado de la parte demandante FERNEY HERNÁNDEZ GUTIERREZ, mediante memorial radicado vía correo electrónico el catorce (14) de enero de 2021.

Solicitó el recurrente:

“decrete de oficio las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Certificación Laboral de fecha 07 de octubre de 2011 expedida por el demandado, JAIRO ANDRADE OLARTE, en favor de mi poderdante, FERNEY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en la que señala que el señor FERNEY HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ trabajó como Operador de Maquinaria Agrícola desde el 04 de enero de 2008.

- *Comprobantes de Egreso No. 0183; 0182; 0154 y 0162 con membrete de la empresa de nombre del demandado JAIRO ANDRADE OLARTE por concepto de pago terapias, pago semana y pagos (2); por los valores de \$70.000; \$150.000; \$400.000 y \$150.000, de fechas 27 de octubre de 2012, 27 de octubre de 2012, 22 de septiembre de xxx y 06 de octubre de 2012.*

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Magistrado, hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora sean señaladas por su despacho a:

- *HENRY LOZADA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.088.597 de Campoalegre (H), residente en la carrera 13 No. 19-30 Barrio María Kennedy del municipio de Campoalegre (H)*

En caso de no decretarlas de oficio, de acuerdo al artículo 327 del C.G.P me permito solicitar a su Honorable Despacho se decreten las mismas a petición de parte”.

La honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la práctica de pruebas en segunda instancia, dijo que es una potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso, y no una imperativa obligación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL13682-2016, Radicación N.º 44786).

Es así como encuentra este despacho, que no hay lugar a acceder a lo peticionado, en consideración a su improcedencia, conforme a lo reglado en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pruebas documentales solicitadas no fueron pedidas, ni decretadas en primera instancia.

En lo que atañe a la prueba testimonial solicitada, es del caso precisar, que la competencia de los testigos es una carga que se encuentra en cabeza exclusivamente de la parte que los solicita, y conforme se infiere del escrito remitido en sede de segunda instancia, y del registro de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, pese a haberse decretado la prueba, no fue posible practicarla por el abandono del recinto del testigo, señor LOZADA COLLAZOS, y sin que el apoderado actor insistiere en la práctica del mismo en el desarrollo del proceso en primera instancia, circunstancias que son ajenas al despacho judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente la práctica de pruebas solicitada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5854e3134099a4da8a29cbe6c8f6f23d83b7705d681bd01209312596
139f88b9**

Documento generado en 19/01/2021 03:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**